



—Serán suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 964.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien espedir el decreto siguiente:—Vengo en conceder honores de Gefe Superior de Administración Civil á D. Estanislao Vives, Consejero de Administración por reforma de las Islas Filipinas. Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano*.—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete*.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1869.—*Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas. Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 986.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien espedir el decreto siguiente:—Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que, fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado D. Francisco Romero y Robledo, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano*.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1869.—*Becerra*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas. Manila 24 de Setiembre de 1869.—Visto y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—977.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien espedir el decreto siguiente:—Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para el cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. Vicente Romero y Giron, Diputado á Cortes. Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano*.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1869.—*Becerra*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas. Manila 24 de Setiembre de 1869.—Visto y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 25 de Setiembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Aureliano Font.—De imaginaria, el Comandante D. Manuel Vallejo.—Parada, los cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 1.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 7.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que no habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el día diez y seis del actual, para contratar por el término de tres años el suministro de los materiales de la segunda clase para las obras de fortificación de esta plaza, se convoca por el presente á una nueva licitación, que tendrá lugar el Martes cinco de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Dirección Subinspección del Cuerpo de Ingenieros en esta plaza, con entera seje-

ción al pliego de condiciones que servía de base para la primera subasta y anuncio publicado en la *Gaceta* de esta Capital, los días diez y ocho, diez y nueve y veinte del referido mes de Agosto.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—*Ramon Marract*.—El Secretario, *Tomás Cernuda*.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Habiéndose encontrado ocho bayones de azúcar en una banca, por los dependientes de esta Capitanía de Puerto, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á ellos se presenten á esta dependencia á reclamarlos, previa justificación.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—*Manuel Carballo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DÍA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, vapor español *Prim*, de 182 toneladas, su capitán D. Mariano Barredo, en 5 días de navegación, tripulación 37, su cargamento efectos generales de su procedencia: consignado á los Sres. Ignacio Rocha; y de pasajeros el Excmo. Sr. D. Nicolás Taboada y Fernandez Trabanco, Brigadier Gobernador Militar y Político de las Islas Visayas, llevando á sus órdenes al Capitán graduado Teniente de Caballería, D. Ramon Taboada y Aspilueta; el Sr. D. Miguel María de Jaro Bonilla, Magistrado de esta Real Audiencia; D. Miguel de Lara, Presbítero; D. Aurutin Nicolás, los extranjeros D. Guillermo B. Brown, Frederick C. Eaton y Mr. Michel Henry, y 198 chinos.

De Catabangan, en Daet, bergantin-goleta n.º 87 *Soledad*, en 14 días de navegación por haber arribado en Maestre de Campo por malos tiempos, su cargamento 81 trozos de molave y 2 tinajas de manteca: consignado á D. Antonio Casal, su arreez Prudencio Morales.

De Subic, en Zambales, parao n.º 412, de 150 cavanos, en 4 días de navegación, con 16,000 rajás de leña: consignado al arreez Vicente Cabrera.

De Balayan, en Batangas, panco n.º 550 *Consolacion*, en 5 días de navegación, con 62 piezas de molave, 7 id. de narra, 4 id. de banabá, 30 tinajas de tintarron, 30 cavanos de maíz, 30 id. de cacauate y 20 id. de mongos: consignado á D. Manuel Callejas, su arreez Juan García.

De Bolinao, en Zambales, pontin n.º 248 *Merced*, en 15 días de navegación por haber arribado en Santa Cruz de Mariadique por mal tiempo, su cargamento 956 picos de sibucan, 800 rajás de leña, 5 cerdos, 4 piezas de cueros de carabao y un pico de maguá: consignado á D. Isabelo Flores, su arreez Lucas Quimpe.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, corbeta de guerra española *Narvaez*, su comandante el capitán de fragata de la Armada D. Francisco Serra, con 117 individuos de dotación: conduce la correspondencia general para Europa; y de transporte el Teniente de Navío de 2.ª clase D. Tomas Olleris y Mancilla: el Oficial 2.º del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Salvador Sanz de Andino: el Comandante de Caballería Don Victor Ruiz de Lancerote: Teniente de Artillería D. Manuel Vazquez: el Empleado cesante D. Miguel Galvo, y un Sargento 1.º del Regimiento n.º 6.

Para Magdalena, en Masbate, goleta n.º 31 *san Rafael*, su arreez Pio de la Rosa.

Para Balayan, en Batangas, bergantin-goleta n.º 99 *Montañas*, su arreez Francisco Magbanua.

Para Donsol, en Albay, goleta española *Denia*, su capitán D. Manuel V. Onaindi.

Para Balayan, en Batangas, pontin n.º 203 *san Ignacio*, su arreez Andrés de Jesus.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—*Manuel Carballo*.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

No habiéndose presentado ningun licitador para la subasta de géneros y pertrechos que se necesitan adquirir con destino á las atenciones de este Establecimiento, cuyo acto debió verificarse en 17 del actual, se avisa de nuevo al público, para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Agosto próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposición, que se hallan de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo á los citados modelos el día 15 del Octubre próximo venidero,

à las 11 de la mañana, en que debe tener lugar el remate ante la Junta Económica, que se reunirá en la casa Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 23 de Setiembre de 1869.—El Comisario, *Crescenciano Sarriou*. 3

Debiendo sacarse à pública subasta la adquisicion de géneros y pertrechos que son necesarios para las atenciones de este Establecimiento conforme à los pliegos de condiciones de 28 de Agosto último y 12 del corriente, relaciones de los efectos que se subastan y modelos de proposiciones que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, se avisa al público, à fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo à los citados modelos, en la inteligencia, de que los remates tendrán lugar el día 15 de Octubre próximo venidero, à las once y media y doce de su mañana respectivamente, ante la Junta Económica, que se reunirá en la casa Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 23 de Setiembre de 1869.—El Comisario, *Crescenciano Sarriou*. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Por decreto del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se sacará à concierto público, para su remate en el mejor postor, el arriendo de un quion y una balita de terrenos comunales del pueblo de Pasig, bajo el tipo de ochenta escudos anuales, ó sean 240 idem en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta. El acto del remate tendrá lugar en este Gobierno Civil, el día 25 del actual, à las diez en punto de su mañana.

Lo que de orden de dicho Sr. Gobernador se anuncia al público para general conocimiento y concurrencia de postores.

Manila de Setiembre de 1869.—El Secretario, *Casimiro de Cortazar*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento de un quion y una balita de tierras comunales situadas en Lumangsagad del pueblo de Pasig de esta provincia de Manila.

1.º El Gobierno Civil dà en arrendamiento por tres años las tierras arriba espresadas, bajo el tipo en progresion ascendente de ochenta escudos anuales, ó sean doscientos cuarenta escudos en el trienio, à contar desde 1.º de Abril de 1870.

2.º El contratista se obliga à introducir en la Caja de los ramos de Propios y Arbitrios de este Gobierno, el importe del arrendamiento anual por años anticipados.

3.º Si el contratista faltase à la prevencion del artículo que precede, podrá imponerse la multa de dos escudos por cada día que demore su introduccion.

4.º El mismo contratista podrá cobrar el canon de las citadas tierras hoy estipulados, ó lo que le convenga mejor, bien sea labrándolas por sí ó en aparcería.

5.º El contratista se afianzará con persona de arraigo, que le garantice à satisfaccion de este Gobierno, ó depositará una cantidad equivalente al 10 p.º del importe del arriendo en los tres años, que empezarán à contarse desde el 1.º de Abril de 1870.

6.º Las proposiciones se presentarán à este Gobierno Civil en pliego cerrado el día que se anuncie en la *Gaceta de Manila*, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y en número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion, se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósito de la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de doce escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º El contratista al terminar su contrata queda obligado à presentar à este Gobierno Civil un plano de los citados terrenos, con espresion de las personas à quienes los tuviese arrendados y el espacio de los terrenos de cada uno tuviesen en arrendamiento; y si lo labrase por sí mismo, queda igualmente obligado à la formacion del plano de todos los terrenos.

8.º Con arreglo à lo dispuesto en Real instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de un contrato, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º No se entenderà válido el contrato hasta que recaiga la superior aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de ramos locales de estas islas.

10. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

11. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, el Gobierno Civil se reserva el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

12. Toda duda que sucite en el presente arrendamiento, será resuelta por este Gobierno Civil, ó à lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

Manila 23 de Enero de 1869.—El Gobernador Civil, *Azcárraga*.—Es copia.—*Casimiro de Cortazar*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de. ofrece tomar à su cargo el arrendamiento de los terrenos comunales del pueblo de Pasig, de esta provincia, por la cantidad de escudos anuales durante tres años, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* n.º de que he enterado, y al efecto acompaña el documento de 12 escudos que ha depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general.

Manila de Setiembre de 1869.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca à pública subasta, para su remate en el mejor postor, la venta de diez y siete solares que aun quedan por realizar de los en que se dividió el llamado de las Herrerías de San Fernando, de propios de esta Ciudad y con sujecion al pliego de condiciones publicado en los números 236, 237, 238, 239 y 240 correspondientes à los días 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de Agosto próximo pasado. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales establecidas en los altos de la casa calle Real n.º 13, el día 23 de Octubre próximo à las diez de su mañana.

Manila 22 de Setiembre de 1869.—*Bernardino Marzano*.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se saca à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el suministro de cera blanca labrada y en bruto que necesita la Corporacion municipal para sus atenciones en el trienio de 1870, 71 y 72 y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en los n.º 225, 226 y 227 de la *Gaceta oficial* correspondiente à los días 15, 16 y 17 del mes de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 9 de Octubre próximo à las diez de su mañana.

Manila 11 de Setiembre de 1869.—*Bernardino Marzano*.

Los que se crean con derecho à un venado, que suelto y sin dueño conocido, ha sido hallado en la calle de Joló, del arrabal de Binondo, se presentarán à reclamario en esta Secretaría, previa justificacion de su propiedad, dentro del término de tercero día; en la inteligencia, que de no hacerlo así, caerà en comiso y se destinarà à los establecimientos de beneficencia.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—*Bernardino Marzano*.

Los que se crean con derecho à una caraballa, que suelta y sin dueño conocido, ha sido hallada en el barrio de Tanday del arrabal de Quiapo, se presentarán à reclamaria en esta Secretaría, previa exhibicion de los documentos que acrediten su propiedad, dentro del término de quince días; en la inteligencia, que de no hacerlo así, caerà en comiso y se venderà en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—*Bernardino Marzano*.

GOBIERNO P.-M. DEL DISTRITO DE ILOILO.

Debiendo de proveerse tres plazas de maestras vacantes en los pueblos de Iloilo, Dingle y visita de Nabalas, jurisdiccion del pueblo de Buenavista, las personas que deseen presentarse à exámen podrán elevar sus solicitudes à este Gobierno en el término de treinta y cuatro días, contados desde la fecha del presente anuncio, acompañando à ellas una certificacion del R. ó D. Cura Párroco del respectivo pueblo como Inspector de la escuela, en que se espresen las cualidades de moralidad y demas que reuna la solicitante.

El exámen se verificarà el día ocho de Octubre próximo venidero à las doce de su mañana, ante la Comisión de Instruccion primaria de este Distrito, y versará de las materias siguientes:

1.º Ejercicio de escritura, lectura y habla castellana.

2.º De doctrina cristiana y labores pertenecientes à su sexo.

Los emolumentos que gozarán las aspirantes à regentar dichas escuelas serán:

1.º Seis escudos mensuales.

2.º Una retribucion mensual de dos reales por cada una del número de niñas que se consigna en la 1.ª casilla que à continuacion se espresa.

3.º Un peso anual por cada niña que asista à la clase de escritura, cuyo número vá anotado en el 2.º encasillado; calculándose podrá haber de aumento de una y otra clase los que se indican en la 3.ª y 4.ª casilla.

PUEBLOS.	Número de niñas de pago.	Número de las que saben escribir.	Aumento que podrá haber de pago.	de escritura.
Iloilo.	28	7	2	10
Dingle.	"	14	16	8
Visita Nabalas.	"	1	"	13
Iloilo 4 de Setiembre de 1869.— <i>Eduardo Caballero</i> .				0

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

3.ª SEMANA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1869.

EXAMEN de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 16 al 23 del mes de Setiembre de 1869, formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

DEPÓSITOS EN METÁLICO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª
Interés.....	117,460	263	2,500	»	119,960	263	2,000	»	117,960	263
Necesarios.....	363,769	556	1,316	250	368,085	806	2,635	200	365,450	606
Provisionales.....	842,444	247	16,800	»	859,244	247	17,094	140	842,150	107
Provisionales para subastas.....	29,333	»	11,138	»	40,471	»	8,566	»	31,905	»
Total de los depósitos en metálico.....	1,356,007	066	31,754	250	1,387,761	316	30,295	340	1,357,465	976
DEPÓSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.....	203,400	»	»	»	203,400	»	»	»	203,400	»
Provisionales para subastas.....	8,000	»	3,400	»	11,400	»	»	»	11,400	»
Total de los depósitos en efectos.....	211,400	»	3,400	»	214,800	»	»	»	214,800	»

Manila 24 de Setiembre de 1869.—El Gefe de la Sección de operaciones, Francisco Manrique.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Cavite, bajo el tipo ascendente de seiscientos setenta y nueve escudos cinco mil diezmilésimos anuales, ó sean dos mil treinta y ocho escudos cinco mil diezmilésimos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 22 de Setiembre de 1869.—Félix Duja.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de Carruages, Carros y Caballos de la provincia de Cavite.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 679 escudos 5000 diezmilésimos anuales, ó sean 2038 escudos 5000 diezmilésimos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de ciento y dos escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, la cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.
- 6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se le podrá secuestrar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anterior. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por primera vez: En la segunda será castigado con cien pesos de multa en igual forma, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la citada Instrucción de subastas.

12. El contratista formará un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago, segun las disposiciones vigentes, los coches destinados esclusivamente en las iglesias á conducir á su Divina Magestad en los actos de nuestra Santa Religión, los de los MM. RR. SS. Arzobispo Metropolitano y Obispos sufragáneos y el del Excmo. Sr. Vice-Real Patrono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Gefes militares que están declarados plazas montadas y los de las panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare algun carruaje para la inscripcion ó el pago, se le impondrá la multa de veinte y cinco pesos, como tambien al que resista el puntual pago de la imposicion, y doce pesos por la ocultacion ó negativa al pago de lo que corresponda por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y talonados, teniendo en cuenta las cantidades satisfechas por los dueños al trasladarse de un punto á otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto, cuyos libros es-

tarán depositados en la subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre, y número del carruaje, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros talonados, que quedarán de propiedad de la Administración cuando termine el arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias, y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—Petro Orozco Riera.

Tariffa de los derechos á que ha de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto sobre Carruages, Carros y Caballos.

Por cada carruaje de cuatro ruedas y dos caballos se pagarán mensualmente.....	» 4 »
Por uno id. de dos ruedas y dos caballos.....	» 3 »
Por cada calesa ó carromato de un caballo id. id.....	» 2 »
Por un caballo de montar id. id.....	» 1 »

Los carros de cualquiera clase que sean, si tienen llantas de metal, pagarán los de cuatro ruedas un real al mes, y los de dos medio real, y respectivamente el doble los que fueran de ruedas de madera sin llantas. El que tenga un solo carruaje y dos ó mas parejas de caballos, pagará como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja. El que tuviere dos carruages y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exacción seguirá segun el número de carruages de que á la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.

No se comprenden en esta contribucion las carretas.

Manila 18 de Setiembre de 1869.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Cavite, por la cantidad de anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 102 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

3

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo ascendente de ciento cincuenta y ocho escudos anuales, ó sean cuatrocientos setenta y cuatro escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 23 de Agosto de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 158 escudos anuales, ó sean 474 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	»
Una ganta de madera sólida....	3	»	»
Media ganta id. id.....	1	50	»
Una chupa id. id.....	»	37	50
Media chupa id. id.....	»	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	»	8359 equivalentes á 8359	»
Una braza.....	1	»	6714

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas obrará el asentista los derechos que se espresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS DE IDEM.	Rs.	Clos.
Por un cavan ó sea.....	75	»	»	4	10
Por medio cavan.....	37	50	»	3	»
Por una ganta.....	3	»	»	»	15
Por media ganta.....	1	50	»	»	15
Por una chupa.....	»	37	50	»	10
Por media chupa.....	»	18	75	»	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Clos.
Por una vara castellana ó sea.....	»	8359 equivalentes á 8359	»	1	»
Por una braza.....	1	»	6714	1	»
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	»	»	»	2	»

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 24 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 7 de Agosto de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almoneda.

D. vecino de. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Isla de Negros, por la cantidad de. pesos (\$....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. de la *Gaceta* del día. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en. la cantidad de 24 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—*Dujua*.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, bajo el tipo ascendente de trescientos nueve escudos anuales, ó sean novecientos veintisiete escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 de Setiembre próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 16 de agosto de 1869.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve escudos, ó sean novecientos veinte y siete escudos en el trienio, cuyo pormenor se espresa á continuación en los tipos parciales que á cada partida de tierra corresponde.

La primera compuesta de siete cavares de semilla en el partido de Cabatangas, bajo el tipo de ciento doce escudos anuales.

La segunda de nueve cavares de semilla en el barrio de Baliuasan, bajo el tipo de ciento sesenta y un escudos anuales.

La tercera de dos cavares de semilla en la visita de Boalan, bajo el tipo de treinta y seis escudos anuales.

2.ª Se admitirán proposiciones por cada una de las partidas de tierras citadas en la condicion anterior, ó por todas reunidas, siendo preferida la proposición que abrace las tres, siempre que la cantidad ofrecida esceda ó al menos cubra el total importe de las que se hubiesen ofrecido por cada una de dichas tres partidas.

3.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de cuarenta y siete escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

4.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

5.ª Con arreglo al art. 8.º de Instrucción aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

6.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

7.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

8.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

9.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administra-

cion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

10. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

11. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para llevar á efecto su contrata, procurando estos mismos que el asentista cumpla con estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

17. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

20. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 24 de Julio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, por la cantidad de... escudos (E....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 47 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diez milésimos por cada ración y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial n.º 158 del día 9 de Junio último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Setiembre de 1869.—Felix Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º 218 de la Gaceta oficial correspondiente al día 8 de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Octubre próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en

la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Setiembre de 1869.—Felix Dujua.

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día dos de Octubre próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Albay, se sacará á subasta la contrata de conduccion de tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados desde los almacenes generales de esta Capital, Cavite y Malabon á los de la Administración de Hacienda pública de la citada provincia de Albay, bajo el tipo en progresion descendente de tres mil setecientos veinticinco diez milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten tomar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 1.º de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent.

0

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.				
Binondo.	1	1	3	5
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.	1	1	3	5

EUROPEOS.

Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Setiembre 22 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.				
Binondo.		1		1
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.		1		1

EUROPEOS.

Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Setiembre 23 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE ARTILLERÍA DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado del ramo, dictada en los autos de testamentaría del finado Capitan Teniente del Batallon de Artillería de este Ejército D. Ramon Aromi y Bolceguera, se cita y emplaza á los herederos legítimos del citado finado, para que dentro el término de un año comparezcan por sí ó por medio de apoderado á recibir la herencia, previa justificación de sus personalidades.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent.

1

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

Don Telesforo Esguerra, vecino del pueblo de San Pedro Macati, de esta provincia, y contratista actual del arriendo de 4.º y 5.º grupo del juego de gallos de esta provincia, se servirá presentarse en esta Escribanía de mi cargo, situada en la calle de San Jacinto n.º 53, en el improrogable término de nueve días, contados desde la fecha de este anuncio; advirtiéndose que de no hacerlo en el citado término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent.

2

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente reo Custodio Rojas, indio, casado, natural y vecino de Tondo, de cuarenta años poco más ó menos de edad, de oficio faginante, empadronado en la Cacería que administra D. Juan Alberto, y no tiene apodo alguno, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este presente edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar en los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 2297 sobre hurto, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Santa Cruz 17 de Setiembre de 1869.—*Cuervo y Valdés.*—Por mandado su Sría., *Luis Perez de Tagle.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, se cita, llama y emplaza á los chinos infieles Di-Cugo, Di-ucio, Di-nico, Dy-Sipo y Dy-chiaoco, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa n.º 2729 que se instruye contra el chino infiel Yap-Sianco, por hurto, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 20 de Setiembre de 1869.—*Luis Perez de Tagle.* 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Tim-Chayco, natural de Chincan, Imperio de China, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio sirviente, empadronado bajo el n.º 6945, y Tin-luico, natural de Chincan, del mismo Imperio, mayor de edad, empadronado bajo el n.º 19,993, de oficio jornalero y residente en el sitio de Sto. Cristo del arrabal de Binondo, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa n.º 2757 seguida en este Juzgado contra los mismos sobre infidelidad en la custodia de presos, pues haciéndolo así oiré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado y parándoles los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Sta. Cruz 13 de Setiembre de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Sría., *Luis Perez de Tagle.* 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Dámaso Bajasido, indio, soltero, natural del pueblo de Lucban de la provincia de Tayabas, y Telesforo Antonio, de estatura alta, cuerpo regular, color blanco, cara larga, nariz afilada, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa n.º 2741 que se instruye contra los mismos por fuga del primero ó infidelidad del segundo, que de hacerlo así les oiré y administraré justicia, apercibidos que en caso contrario seguiré sustanciando la causa en sus ausencias y rebeldías, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado, á quienes se nombrará en representación de los referidos ausentes.

Dado en Santa Cruz arrabal de Manila 11 de Setiembre de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Sría., *Luis Perez de Tagle.* 1

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de 1.ª instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Blas Cortes, natural del pueblo de Baleta de la provincia de Cápiz, indio, soltero, de oficio criado, de 25 años de edad, empadronado en la servidumbre doméstica, de estatura baja, cuerpo regular, color moreno, cara medio redonda, pelo y cejas negros, nariz chata, boca pequeña y barbilampiño, con un lunar en el lado izquierdo del rostro, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2730 por perjurio, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, apercibido que en caso contrario le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, á quienes se notificará en representación del mismo.

Dado en Sta. Cruz arrabal de Manila á 11 de Setiembre de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Sría., *Luis P. de Tagle.* 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Nicolás Ofjan Josef, natural del pueblo de Pandacan, soltero, de 20 años de edad, de oficio lavandero, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros y con electrices de viruelas en la cara, á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2710 que contra el mismo se instruye por herida, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta pro-

vincia, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, apercibido que de no hacerlo seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado, á quienes se nombrará en representación del mismo.

Dado en Santa Cruz arrabal de Manila 11 de Setiembre de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Señoría., *Luis P. de Tagle.* 0

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del Distrito de Intramuros de esta provincia de Manila, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Quintina Flores y Braulia Flores, residentes del pueblo de San Fernando de Dilao, y procesadas sobre fabricación de monedas falsas en la causa n.º 3316, á fin de que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á responder de los cargos que de las mismas resultan en la referida causa. Pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia.

Dado en los estrados del Juzgado del Distrito de Intramuros á 6 de Setiembre de 1869.—*Luis de Cueto y Rull.*—Por mandado de su Sría., *Francisco R. Avellana.* 0

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, recaída á instancia de D. Gavino Veloso, contra D. Diego Viñas, se cita y emplaza á todos los acreedores contra el referido Don Diego Viñas, para el día ocho de Octubre próximo venidero, de diez á doce de la mañana, en los Estrados de este Juzgado, á fin de resolver en Junta de acreedores sobre los bienes del concursado D. Diego Viñas. Lo que se hace saber al público para conocimiento general de dichos acreedores y concurrencia de los mismos en el día, sitio y hora arriba designados.

Manila 22 de Setiembre de 1869.—*Severino Saracho.* 3

Por providencia del Señor Alcalde mayor del Distrito de Intramuros, se cita al nombrado Andrés, doméstico de oficio, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar como testigo en la causa n.º 3253 sobre robo, y en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila hoy diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Baltasar de Ocampo.* 0

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAVITE.

Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor Juez de primera instancia de la provincia de Cavite, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Agustín Moya, vecino del barrio de Tranca, comprension del pueblo de Talisay, provincia de Batangas, contra quien estoy procediendo criminalmente en causa n.º 2593 por hurto, para que dentro de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á tomar traslado y defenderse de los cargos que contra él resultan; que si lo hiciere será oído y guardada su justicia y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive: y los autos y demás diligencias que en la espresada causa se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de este Juzgado y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona le hicieran y notificaran. Y para que llegue á su noticia espide el presente.

Hecho en la Alcaldía mayor de Cavite á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Juan Alvarez Guerra.*—Por mandado de su Sría., *Leonardo M. de Angeles.* 2

Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Calará, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio carpintero, natural y vecino del pueblo de Bacoor, reo de la causa n.º 2588 que se sigue en este Juzgado por fuga, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en este mismo Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia, y de lo contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados de este Juzgado, hasta definitiva, parándole por consiguiente los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Juan Alvarez Guerra.*—Por mandado su Sría., *Leonardo M. de Angeles.* 0

Por providencia seis de Agosto último, dictada en los juicios universales de intestado por D. Gaudencio Flores de Sevilla, en representación de D. Aniceto y D. Tomás Fuentes, y consortes, pidiendo se declare á sus instituyentes herederos de D. Cipriano Fuentes, que murió sin testamento el día último de Febrero de 1867, el Sr. Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia, cita, llama y emplaza á todos los herederos del finado D. Cipriano Fuentes, para que por el término de treinta días se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderados con los documentos de su legitimación á hacer uso de sus derechos; apercibidos de las declaraciones legales que en los autos recaiga en perjuicio de los mismos.

Bulacan 15 de Setiembre de 1869.—*Cecilio M. Orad.* 0

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DE PANGASINAN.

En los autos de abintestato del finado D. José Cuarteron, con fecha 20 de Enero último y la de hoy, se han dictado proveidos del tenor siguiente:—Lingayen veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Visto que por auto f. 372 á 474 se declaró con las reservas de derecho, herederos legítimos al intestado del finado Don José Cuarteron, á Doña María Concepcion, Doña María Josefa, Don Carlos Prefecto Apostólico, Doña Antonia, y los hijos legítimos de D. Manuel, María del Carmen y Juan Antonio, inhibiéndose el Juzgado general de bienes de difuntos de la continuacion de los autos á favor de este Juzgado: Considerando que en su virtud deben tenerse por ahora como únicos interesados en esta testamentaria necesaria á los herederos declarados en dicho auto: Considerando que habiéndose deducido varias reclamaciones por Reyes y Compañía, D. José Carballo, D. Antonio Aguiluz y Arrechea y Compañía, contra la insinuada testamentaria, se está en el caso que determina el artículo 28 del Real Decreto de 10 de Febrero de 1854. El Sr. Alcalde mayor por ante mí el Escribano dijo: Dese vista de estos autos á los herederos de D. José Cuarteron, y por ellos á sus apoderados así como á los que se consideran acreedores, para que pidan y promuevan lo que á sus derechos corresponda, y procédase por el actuario á la tasacion de costas devengadas por este Juzgado, deduciéndose las mismas del erudal depositado, previa conformidad de las partes. Así lo mandó y firmó al Sr. Alcalde mayor: doy fé.—*Luis Santamarina.*—Ante mí: *Antonio E. Cason.*

Lingayen quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Visto que hasta la fecha no se han personado en este Juzgado los herederos y por ellos sus apoderados en la testamentaria necesaria de D. José Cuarteron, á pesar de los exhortos pasados al Sr. Alcalde mayor primero de Manila, hoy del distrito de Quiapo: Considerando que los autos están paralizados desde veintitres de Enero último por la espresada causa. El Sr. Alcalde mayor por ante mí Escribano dijo: Citense á los mismos por medio de la *Gaceta oficial*, insertándose el auto de veinte de Enero y el presente, apercibidos que de no comparecer en el término de diez días, se entenderán las actuaciones que hayan de practicarse con los estrados del Juzgado, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez: doy fé.—*Santamarina.*—Ante mí: *Antonio E. Cason.*

Lo que de orden del referido Sr. Juez se publica en la *Gaceta oficial* para que llegue á noticia de los interesados, á quienes se cita para que cumplan con personarse en este Juzgado en el término fijado, á contar desde la primera publicacion del presente, al fin indicado, y bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Oficio de mi cargo Lingayen 13 de Setiembre de 1869.—*Antonio E. Cason.*

Don Miguel Valdecañas, Alcalde mayor en comision, Juez de primera instancia de esta provincia de Camarines Sur, que de estar en ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Félix Puentevela, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en su cárcel provincial á declarar en la causa n.º 979 que se sigue contra el mismo por falsedad, pues que de hacerlo así oíré y admitiré justicia, empero de no verificarlo seguiré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estados de este Juzgado, parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Nueva Caceres á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Miguel Valdecañas.*—Por mandado de su Señoría, *Manuel Abella.*

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ABRA.

Novedades desde el dia 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Suspensas por hallarse estos naturales ocupados en el arreglo del tabaco y aforo del mismo, así como en el manejo de los semilleros.

Hechos ó accidentes varios.—No ha ocurrido ninguno que merezca la atencion de la Superioridad.

Precios corrientes en esta Cabecera.

Palay, 20 escudos uyon; maiz, 2 escudos 50 cénts. id.; arroz, 7 escudos cavan.

Bangued 12 de Setiembre de 1869.—*Estéban Peñarrubia.*

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el 27 del anterior al dia de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Los polistas de la ranchería de Bontoc, se ocupan en abrir un nuevo camino, que partiendo del 1.º paso del rio de esta Cabecera, se dirige por la ribera de la orilla izquierda del mismo, en el término de Bontoc, hasta pasar

el pequeño rio de Maynit, desde cuyo punto se dirigirá por la ranchería de Tetepan, á empalmarlo con el antiguo á corta distancia de la de Sagada.

Esta vereda se utilizará con mucha ventaja en las épocas de lluvias, en reemplazo del camino antiguo que se hace muy peligroso, por las dos veces que en su tránsito obliga á los viajeros á vadear el rio que pasa por esta Cabecera.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes del arroz limpio, Los citados en el parte anterior.

Bontoc 3 de Setiembre de 1869.—El Comandante P.-M., *José Villamide.*

DISTRITO DE PORAC.

Novedades desde el dia 12 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se presenta bastante abundante la de la caña-dulce y haberse concluido la siembra de la del palay.

Obras públicas.—Los polistas de este pueblo y los del de Floridablanca se ocupan en la composicion de sus calzadas y botadores.

Accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Azúcar, 9 escudos pilon; palay, 2 escudos 50 cénts. cavan; arroz, 5 escudos idem.

Porac 19 de Setiembre de 1869.—El Comandante P. y M., *José Campos Lara.*

DISTRITO DE MORONG.

Novedades desde el dia 13 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 6 escudos cavan; id. de Tanay, 6 escudos id.; petates de id., 100 escudos ciento; arroz de Pililla, 6 escudos cavan; petates de id., 75 escudos 50 cénts. ciento; arroz de Binangonan, 7 escudos cavan.

Morong 20 de Setiembre de 1869.—El Comandante P.-M., *Juan de Micheo.*

6.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niñas que han asistido á las escuelas de este distrito en todo el mes de la fecha, formada en vista de los datos que ha remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria la maestra de la misma.

PUEBLOS.	Niñas existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	OBSERVACIONES.
Isabela de Basilan.	25	2	25			Las dos entradas consisten en haberse restablecido las niñas de su enfermedad.
Isabela de Basilan 31 de Agosto de 1869.—El Gobernador, <i>Ignacio Fernandez.</i>						

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 24 de Setiembre de 1869.

Horas.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en el conigrado.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Tension del vapor en milímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	754.28	25.2	94	90.0	21.1	N. galeno.	D. nub.º	Tranq.
9 m.	54.70	27.7	89	81.2	22.0	NNO. »	Id. nieb.º	»
12..	54.41	29.2	88	77.0	22.8	O. bonancible.	Id. cum.º	Rizada
3 t.	53.25	28.1	92	87.1	23.6	NNO. calma.	C. lloviz.º	Tranq.
Temperatura máxima del dia..... 29.9								
Idem mínima idem..... 22.2								
Evaporacion en las 24 horas anteriores. 6.2 milímetros.								
Lluvia en idem idem..... 47.0 idem.								